

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0207

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 26 de Julio de 2022.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	503990	210-5117	2/06/2022	GGN-2022-CE-2268	14/07/2022	SOLICITUD
2	500034	210-5150	3/06/2022	GGN-2022-CE-2269	14/07/2022	SOLICITUD
3	502381	210-5149	3/06/2022	GGN-2022-CE-2270	14/07/2022	SOLICITUD
4	UFD-08191	210-5047	24/05/2022	GGN-2022-CE-2271	14/07/2022	SOLICITUD
5	500596	210-5052	24/05/2022	GGN-2022-CE-2272	14/07/2022	SOLICITUD
6	500116	210-5051	24/05/2022	GGN-2022-CE-2273	14/07/2022	SOLICITUD
7	TCF-16461	210-4876	7/04/2022	GGN-2022-CE-2309	18/07/2022	SOLICITUD
8	HF2-15411X	210-5025	16/05/2022	GGN-2022-CE-2329	22/07/2022	SOLICITUD
9	RBO-10431	210-5240	22/06/2022	GGN-2022-CE-2330	22/07/2022	SOLICITUD
10	502359	210-5229	16/06/2022	GGN-2022-CE-2331	22/07/2022	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-5117
([]) 02/06/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503990"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que el proponente **EUDER EMILIO PLATA VILLAMIZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13379944**, radicó el día **31/DIC/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL, CARBÓN, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TIBÚ**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **503990**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3958 del 09/MAR/2022, notificado por estado jurídico No. 042 del 11 de marzo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503990.

Que el día 10 de mayo de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-3958 del 09/MAR/2022, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437***

de

2011.

(...)(Se

resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 10 de mayo de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión 503990, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el auto AUTO No. AUT-210-3958 del 09/MAR/2022 se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503990.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 503990, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EUDER EMILIO PLATA VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.379.944, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-2268

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5117 DEL 02 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **503990, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503990**, fue notificado electrónicamente al señor **EUDER EMILIO PLATA VILLAMIZAR**, el día 06 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01150**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5150 03/06/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500034** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329-4**, radicó el día 15/ENE/2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **NOROSÍ, TIQUISIO (Puerto Rico)**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **500034**.

Que mediante Auto AUT-210-4053 de 23 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 51 del 25 de marzo de 2022 se requirió a la sociedad proponente para que "*diligencie el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva de este acto administrativo. Es preciso advertir a los proponentes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión*".

Igualmente fue requerida para que "*diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión*".

Que la sociedad proponente el día 13 de abril de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-4053 de 23 de marzo de 2022.

Que el día 25 de abril de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "*Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 500034, se considera técnicamente viable para mineral MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 662,3374 hectáreas, ubicadas en los municipios NOROSÍ, TIQUISIO (Puerto Rico), departamento de Bolívar. adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 500034, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG-Rio Magdalena- el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. Superposición total – INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA- Bolívar- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas 2 capas de Mapa de tierras 01412-01078- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Se evidencian 02 predios rurales. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico*".

Que el día 25 de abril de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "*Revisada la documentación contenida en la placa 500034, radicado 2034-1, de fecha 13 de abril del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4053 del 23 de marzo del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 25 de marzo del 2022) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018*".

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no presenta RUT actualizado requerido en el AUT-210-4053 del 23 de marzo del 2022; AVAL FINANCIERO: El proponente ORO BARRACUDA S.A.S., presenta estados financieros a corte 31 de diciembre del 2021; de su socio/accionista MJOLNIR GOLD SAS creada el 30 de diciembre del 2021, firmados por el contador OVER YESID DIAZ ANAYA, con matrícula profesional 105975-T, y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes, con fecha de expedición 04 de abril del 2022, acompañada de la composición accionaria, de la cual tiene una participación del 31%, en la cual el porcentaje accionario asciende a 128%, distribuido de la siguiente forma: BLANCA STELLA FRIAS OSORIO con una participación del 34%, ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ con una participación del 34%, TERRAROSA con una participación del 29%; y ahora Mjolnir Gold SAS con una participación del 31% No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no coinciden las cifras de los estados financieros con las cifras del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Mjolnir Gold SAS, quien es quien soporta la capacidad financiera de la propuesta, en cuanto a capital autorizado, suscrito y pagado, pues al no estar obligado a presentar declaración de renta, se soporta con la información suministrada a la cámara de comercio de Bucaramanga. Adicionalmente, el proponente se clasifica como persona natural obligada a llevar contabilidad lo cual no aplica, dado que según el certificado de existencia y representación legal se clasifica como persona jurídica, por lo tanto se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA minería.

Conclusión de la Evaluación: El proponente ORO BARRACUDA S.A.S., NO CUMPLE con el AUT-210-4053 del 23 de marzo del 2022; dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.''

Que el día 26 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente y verificó la evaluación de los requerimientos realizados a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-4053 de 23 de marzo de 2022, dado que no allegó la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar***

una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**”(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-4053 de 23 de marzo de 2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500034**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500034**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500034**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329-4** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-2269

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5150 DEL 03 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **500034, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500034 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S**, el día 07 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01180**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. **210-5149**
(**03/06/22**)

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502381**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que el 25 de agosto del 2021, la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S**, identificada con numero de NIT. 901373941-4, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **FLORIÁN Y PAUNA**, en el departamento de **SANTANDER Y BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente N o . 5 0 2 3 8 1 .

Que mediante AUTO No. AUT-210-3057 del 8/09/2021, notificado por estado jurídico No. 156 del 15 de septiembre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502381.

Que el proponente el día 14 de octubre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-3057 del 8/09 / 2 0 2 1 .

Que en evaluación económica de fecha 15 de noviembre de 2021, se determinó que:

"(...) El proponente INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S presenta matrícula profesional de la contadora MARTHA LUCIA ROJAS, quien firmó los Estados Financieros como c o n t a d o r a p ú b l i c a .

El proponente INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente de la contadora MARTHA LUCIA ROJAS, quien firmó los Estados Financieros como contadora pública. Con fecha de generación del 04 de octubre de 2021.

El proponente INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S presenta extractos bancarios del Banco Davivienda de los meses de marzo a agosto de 2021.

El proponente INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S presenta registro único tributario vigente. Con fecha de generación del documento del 13 de octubre de 2021.

El proponente INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S presenta Estados Financieros parciales, con corte al 30 de junio de 2021, están comparados con la vigencia 2020, con corte al 31 de diciembre, contienen notas a los Estrados Financieros, están firmados por MARTHA LUCIA ROJAS como contadora pública, corrige mal, la información financiera en la plataforma ANNA Minería, las cifras debieron ser con corte al 31 de diciembre de 2020.

El proponente INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S presenta certificado de existencia y representación legal actualizado de la Cámara de Comercio de Bogotá. Con fecha de generación del documento del 05 de octubre de 2021. Matriculada el 05 de marzo de 2020.

Conclusiones de la evaluación.

*Revisada la documentación contenida en la placa 502381 el radicado 31248-1, de fecha 14 de octubre de 2021, revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S **NO CUMPLE** con la documentación, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:*

- El proponente INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S presenta Estados Financieros parciales, con corte al 30 de junio de 2021, están comparados con la vigencia 2020, con corte al 31 de diciembre, contienen notas a los Estrados Financieros, están firmados por MARTHA LUCIA ROJAS como contadora pública, corrige mal, la información financiera en la plataforma ANNA Minería, las cifras registradas debieron ser con corte al 31 de diciembre de 2020.*

El proponente INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3057 del 08 de septiembre de 2021.

No se realiza evaluación de indicadores, el proponente INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S NO CUMPLE, dado que corrige mal la información financiera en la plataforma ANNA Minería, en los conceptos (Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total), la información registrada es con Estados Financieros parciales, con corte al 30 de junio de 2021, debieron ser de los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2020.

CONCLUSIÓN GENERAL

*El proponente **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S NO CUMPLE**, en virtud a que No se realiza evaluación de indicadores, el proponente INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S **NO CUMPLE**, dado que corrige mal la información financiera en la plataforma ANNA Minería, en los conceptos (Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total), la información registrada es con Estados Financieros parciales, con corte al 30 de junio de 2021, debieron ser de los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210-3057 del 08 de septiembre de 2021, **NO CUMPLE** con la documentación, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4° "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"*

Que el día 16 de noviembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-3057 DEL 8/09/2021, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-3057 del 8/09/2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502381

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No.502381.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 502381, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S** identificada con numero de NIT. 901373941-4 por intermedio de su representante legal o quien haga su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-2270

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5149 DEL 03 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **502381, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502381**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S**, el día 07 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01181**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5047 24/05/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UFD-08191**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a . m .) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900535980-4**, radicó el día 13/JUN/2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **VILLAVIEJA, NATAGAIMA** departamentos de **Huila, Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **UFD-08191**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **UFD-08191** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 9364,3787 hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900535980-4**, no dio respuesta al requerimiento indicando en el término conferido, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y de acuerdo con la suspensión de términos ordenada por las Resoluciones Números 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria por el Coronavirus – Covid-19 se procedió con el estudio de las solicitudes objeto de la presente decisión.

Que mediante Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, notificado por estado No. 072 del 19 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del referido acto y que hacía parte integral del mismo.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto del mencionado auto contra el mismo procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Que la sociedad proponente presentó solicitud de aclaración del mencionado auto dentro del término.

Que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO GCM No. 000336 del 4 de mayo de 2021 se resolvió "**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE las solicitudes de aclaración hechas al interior de las propuestas contenidas en la Tabla No. 02, de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo.**"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por una lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.”

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900535980-4**, no cumplieran con lo establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900535980-4**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900535980-4**, se dio respuesta por fuera del término concedido.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad se encuentra comunicación con radicado No. 20201000867882, remitido por correo el día 24 de julio de 2020, presentada por la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900535980-4**, es decir, por fuera del término concedido por el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **UFD-08191**, presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900535980 4**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900535980 4**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.



GGN-2022-CE-2271

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5047 DEL 24 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **UFD-08191, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UFD-08191**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, el día 26 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01036**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-5052
([]) 24/05/22

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500596”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la *anterior disposición*, la *Agencia Nacional de Minería* expidió la *Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la *normatividad* *aplicable*.

ANTECEDENTES

Que la proponente **YASMINA MARIBEL ESPINOSA CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38669273, radicó el día **28/MAY/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **ORITO, VALLE DEL GUAMUEZ (La Hormiga)**, departamento de **Putumayo**, a la cual le correspondió el expediente N o . **5 0 0 5 9 6** .

Que mediante radicado No. **20211001489342 del 14 de octubre de 2021**, la proponente manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 31 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **500596**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 d e **2 0 1 5** .

El artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **500596**, avalado por el grupo de Contratación minera día 31 de marzo de 2022.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...) .

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha

31 de marzo de 2022, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de
c o n c e s i ó n N o . 5 0 0 5 9 6 .

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500596**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **YASMINA MARIBEL ESPINOSA CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38669273, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-2272

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5052 DEL 24 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **500596, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500596**, fue notificado electrónicamente a la señora **YASMINA MARIBEL ESPINOSA CABRERA**, el día 26 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01032**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-5051
([]) 24/05/22

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° 500116"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **DESARROLLOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA SAS** identificada con Nit. 901220836-2, radicó el día **17/ENE/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **500116**.

Que mediante radicado No. **20211001250202 del 23 de junio de 2021**, el proponente manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión.

10 de mayo de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **500116**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **500116**, avalado por el grupo de Contratación minera día 10 de mayo de 2022

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...) .

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 10 de mayo de 2022, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500116**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500116**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **DESARROLLOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA SAS** identificada con Nit. 901220836-2, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-2273

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5051 DEL 24 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **500116, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 500116**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **DESARROLLOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA SAS**, el día 26 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01031**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4876

07/04/22

“Por medio de la cual se rechaza y archiva el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales N° TCF-16461”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y

Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes **YEZID RAFAEL RODRIGUEZ PAVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85438700, **GABRIEL ANGEL MONCADA FRANCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88027269, **SAMUEL DE JESUS RODRIGUEZ PAVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88296054, **EDUARD SAMUEL RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1052219012, radicaron el día 28/JUN/2021, la conversión de contrato de concesión identificado con el expediente N° **TCF-16461** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **SAN MARTÍN DE LOBA** departamento de **Bolívar**, a la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el día **04/NOV/2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **TCF-16461**, en la cual se determinó que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció la expedición del acto administrativo que decide de fondo, **Resolución No. RES-210-1777 del 28/12/2020**, en la cual se declara el desistimiento para la propuesta de contrato de concesión No. **TCF-16461**, a los señores **YEZID RAFAEL RODRIGUEZ PAVA, SAMUEL DE JESUS RODRIGUEZ PAVA, GABRIEL ANGEL MONCADA FRANCO y EDUARD SAMUEL RODRIGUEZ QUINTERO**, por tal razón es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión de requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio.** Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten SIJ acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.*

***Parágrafo.** La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas.”*

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

***“ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO:** Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

- 1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.*
- 2. El solicitante cumpla con los requisitos de Minero de Pequeña Escala, señalados en el artículo 2.2.5.4.4.1.1.3. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1378 de 2020, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

3. **No se haya expedido decisión de fondo en el trámite inicial.**
4. **El área inicialmente solicitada no supere cien (100) hectáreas.**
5. **En el caso que el trámite inicial haya sido presentado por más de una persona, la opción de cambio debe ser presentada por todos los interesados, para lo cual dicha autorización se deberá realizar mediante la plataforma AnnA Minería.**

*Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, **en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado**, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.” (Subrayados fuera de texto, se resalta)*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"**Artículo 274.** Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, se torna necesario dar rechazo al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **TCF-16461**, por considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **TCF-16461**,

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **TCF-16461**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **YEZID RAFAEL RODRIGUEZ PAVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85438700, **GABRIEL ANGEL MONCADA FRANCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88027269, **SAMUEL DE JESUS RODRIGUEZ PAVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88296054, **EDUARD SAMUEL RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1052219012, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-2309

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4876 DEL 07 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **TCF-16461**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES N° **TCF-16461**, fue notificado electrónicamente a los señores **SAMUEL DE JESUS RODRIGUEZ PAVA, GABRIEL ANGEL MONCADA FRANCO, YEZID RAFAEL RODRIGUEZ PAVA y EDUARD SAMUEL RODRIGUEZ QUINTERO**, el día 21 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01364**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) día del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5025 16/05/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **HF2-15411X**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **02/JUN/2006** los proponentes **JESUS ALBERTO CARVAJAL MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79242939**, **GUSTAVO HERNANDEZ SUESCUN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4098992**, **EDILIO CARVAJAL MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80399464**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN**, ubicado en los municipios de **SOCOTÁ, SOCHA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **HF2-15411X**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito [4] ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **JESUS ALBERTO CARVAJAL MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79242939**, **GUSTAVO HERNANDEZ SUESCUN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4098992**, **EDILIO CARVAJAL MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80399464**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. HF2-15411X.

Que mediante Auto GCM No. AUTO No AUT-210-681 23 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 086 del 25-11-2020, se requirió a los proponentes con el objeto de diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de notificación por estado, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No HF2-15411X.

Que conforme la información suministrada en correo electrónico del día 11 de febrero de 2022, no se dio aplicación a la consecuencia jurídica para el Auto GCM No. Auto GCM No. AUTO No AUT-210-681 de 23 de noviembre de 2020, dado que la aplicación AnnA Minería "recortó los términos para dar cumplimiento al requerimiento" mencionado, en consecuencia y debido a la situación descrita, dió lugar a la aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el debido proceso del presente trámite

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **HF2-15411X**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución personalmente a los proponentes **GUSTAVO HERNANDEZ SUESCUN** identificado con Cédula de

Ciudadanía No. 4098992, **JESUS ALBERTO CARVAJAL MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79242939, y **EDILIO CARVAJAL MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80399464 o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-2329

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5025 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **HF2-15411X, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HF2-15411X**, fue notificado a los señores **GUSTAVO HERNANDEZ SUESCUN, JESUS ALBERTO CARVAJAL MARTINEZ y EDILIO CARVAJAL MARTINEZ**, mediante edicto número **GGN-2022-P-0171** fijado en la página web de la entidad, el día 14 de junio de 2022 y desfijado el día 29 de junio de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5240 del 22/06/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-1539 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBO-10431”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA SAS** con NIT No. 810000426, radicó el día 24 de febrero de 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de LA MERCED y PÁCORÁ, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. RBO-10431.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que el día **04 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RBO-10431 y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA SAS** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 24 de febrero de 2020, el cual venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-1539 del 22 de diciembre de 2020** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RBO-10431. ^[1]

Que la **Resolución No 210-1539 del 22 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente el 22 de julio de 2021.

Que el día **04 de agosto de 2021**, la sociedad proponente a través de su representante legal interpuso recurso en contra de la Resolución No 210- 1539 del 22 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20211001330822.

[1] Notificada electrónicamente el 22 de julio de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se exponen:

“
Aduce el recurrente que:

“(…) teniendo como fundamento la motivación contenida en la Resolución impugnada, para la decisión tomada por la Autoridad Minera, por un supuesto incumplimiento, motivo del presente recurso, es claro que todas las actuaciones adelantadas por la Autoridad Minera, evidenciadas y enunciadas en el presente memorial, invalidan todo lo actuado y por consiguiente la decisión tomada, pues se presenta una indebida notificación del Auto, una violación al debido proceso y una falsa motivación de la Resolución impugnada.” A continuación, se resumen los motivos de inconformidad expuestos:

“ (...)

*“1. Si bien es cierto el requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante la página de la entidad, como titulares de la propuesta de contrato de concesión N° RBO-10431, no nos enteramos de dichos requerimientos oportunamente, no conocimos de esos requerimientos, por tanto, no se podría decir que no estábamos interesados en continuar con el trámite de la propuesta. Es claro que la Ley consagra la posibilidad de que esta clase de actos administrativos sean notificados mediante estado, pero no lo es menos, que la administración debe procurar por que el administrado, conozca de manera oportuna y real la decisión tomada dentro del acto administrativo notificado mediante esta modalidad.
(subrayado fuera de texto)*

...

“Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa”. (sentencias C-641 de 2002, C-012 de 2013, entre otras) Se cita sentencia T-210-2010 sobre la triple función de la notificación.

Se cita Concepto No. 26 del 21 de junio de 2010 sobre la notificación de Oficina jurídica de la Universidad Nacional

...
“2. En cuanto al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, auto supuestamente incumplido y motivo de la expedición de la resolución impugnada, es importante resaltar que en su expedición y notificación se vulnera entre otros, el debido proceso, pues teniendo en cuenta que el acto administrativo expedido es un requerimiento que lleva explícito una obligación a cumplir, con una consecuencia al no cumplimiento, debía hacerse de carácter individual, es decir, expedirse un requerimiento y notificación por cada solicitante minero y no como se hizo de manera colectiva.”

...
“3. En cuanto a la declaratoria de desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión N° RBO-10431, es importante establecer:

a) Como lo menciona la Autoridad Minera en la Resolución impugnada, el desistimiento es una figura jurídica que no está contemplada en la normatividad minera pero por el principio de remisión contenido en la Ley 685 de 2001, esta se trae de la Ley administrativa y más concretamente de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, pero a pesar de su consagración normativa, su aplicación debe ser ponderada y sujeta a valoración del incumplimiento a lo exigido; se deben valorar las causas de su incumplimiento, como lo ha determinado la Corte Constitucional. Veamos al respecto lo que ha establecido la Corte Constitucional:

Se citan apartes de la sentencia C-1186 de 2008 sobre el uso del juicio de proporcionalidad.

Se concluye en este acápite:

“Teniendo en cuenta lo anterior y sabiendo que el titular de la Propuesta, NO CONOCIÓ oportunamente el requerimiento, no se podría aplicar de plano el desistimiento contemplado en Ley 1755 del 30 de junio de 2015, como lo ha hecho la Autoridad Minera, máxime si el titular ha realizado acciones claras, mucho antes inclusive del auto de requerimiento, que demuestran la intención de continuar con el proceso, acciones que se enuncian a continuación y que se pueden comprobar con los radicados de la Autoridad Minera:

**Documento Correo Electrónico, de la Agencia Nacional de Minería, Asunto: “Activación Usuario AnnA Minería”, para: ambientec117@yahoo.com, fecha: martes 3 de diciembre de 2019 09:39 a.m. GMT-5.”)

Se demuestra que ha sido clara la intención del titular de dar cumplimiento a lo requerido, aún mucho antes de haberse hecho el requerimiento irregular; de esta manera, se reúnen entonces los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicar la declaratoria de desistimiento:

“(…) Si el administrado de una manera u otra demuestra su intención de dar cumplimiento a lo requerido y se avizora que su actuación no está revestida de dilación o desidia, el operador jurídico debe abstenerse de declarar el desistimiento tácito y procurar requerir nuevamente”.

De conformidad a lo antes enunciado, se puede observar, dentro de las actuaciones procesales que se relacionan en el presente memorial y en los correos de la Autoridad Minera, que el solicitante minero siempre ha tenido la intención de dar cumplimiento a las exigencias de las normas mineras y a los requerimientos hechos por la Autoridad Minera. Como se puede demostrar en ningún momento ha incumplido y mucho menos ha pretendido dilatar el cumplimiento de las exigencias mineras.”

b) Es conocido dentro del ámbito público que cualquier figura jurídica-administrativa que las autoridades pretendan aplicar, como en este caso el desistimiento, a los administrados o a alguna actuación administrativa debe tener claramente consagración normativa, pues uno de los principios básicos del derecho administrativo aplicado a todos los servidores públicos, es que este solo puede hacer y aplicar lo que está consagrado en la ley y más aún en ley vigente, pero muy al contrario de lo aquí establecido, la autoridad minera, en la parte resolutoria del Auto N° GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, al determinar la consecuencia por no cumplir lo requerido en este y sustentar normativamente el desistimiento, estableció: “ARTICULO PRIMERO. -Requerir a los solicitantes mineros (...), para que en el término de un mes (...), so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1437 de 2011” En este caso y tratándose de la motivación jurídica para declarar el desistimiento, la autoridad minera se equivoca e invoca una norma sin vigencia jurídica, pues la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011, la declaró inexecutable y con una vida jurídica solo hasta el 31 de diciembre de 2014; es decir se plantea una falsa motivación jurídica que vicia el requerimiento.

Se citan apartes de la sentencia C-818 de 2011.

...
Demuestra el operador administrativo un desconocimiento pasmoso de la realidad normativa respecto del ya largamente mencionado artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y hace alusión a una modificación inexistente, pues solo se puede modificar lo que se encuentra vigente y como ya se ha referenciado tanto el artículo en mención como los artículos 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 fueron declarados INEXEQUIBLES,

siendo diferida esta condición hasta 31 de diciembre de 2014; es decir a la expedición de la ley 1755 de 2015, ya no tenían vigencia estos artículos de la ley 1437 de 2011, por eso de ninguna manera se podría hablar de una modificación y así lo sabía el legislador al determinar en el artículo primero de la precitada ley 1755 de

2015, lo siguiente:

Se citan apartes de la ley 1755 de 2015.

c) La aplicación que viene haciendo la autoridad minera con respecto de la declaratoria del desistimiento consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, (según lo enunciado en la resolución impugnada), bajo el principio de REMISIÓN, es equivocada y fuera de todo contexto con relación al tema que nos convoca como es las propuestas de contrato de concesión. Es claro que la norma contenida en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, se aplica respecto al Derecho de Petición y no a las propuestas de Contrato de Concesión, pues como se puede leer en el Título de la Ley: “

Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estas normas son solo aplicables a los derechos de petición, a las solicitudes respetuosas y a las consultas, estas últimas equiparadas constitucionalmente a un derecho de petición, y no y de ninguna manera a las propuestas de contrato de concesión como en el presente caso.

Se cita apartes de las sentencias C-851 de 2014 y C-875 de 2011..

...

d) La Autoridad Minera en la parte motiva, “Antecedentes” de la Resolución Impugnada y como sustento de la decisión tomada establece:

“Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 Revisado el Anexo N° 2 del precitado Auto de requerimiento, no aparece la Placa RBO-10431, por lo tanto, la motivación antes transcrita, está inmersa en falsa motivación que vicia el acto administrativo impugnado. Se utiliza un antecedente como fundamento para la toma de la decisión impugnada, que no es real.”

...

“Como se mencionó en el numeral 3 del disenso del presente memorial, se había dado cumplimiento con la activación de usuario en la ANNA MINERIA, desde diciembre del año 2019; así se puede comprobar con el siguiente correo electrónico:

* Documento Correo Electrónico, de la Agencia Nacional de Minería, Asunto: “Activación Usuario Anna Minería”, para: ambientec117@yahoo.com, fecha: martes 3 de diciembre de 2019 09:39 a.m. GMT-5 Estado de la Cuenta: Activo/pendiente de verificación Fecha y Hora: 03/dic/2019 09: 20

No es cierto entonces, que la sociedad solicitante no adelantó su activación y que no se encuentra activada, pues como ya se ha reiterado insistentemente, si se efectuó la activación desde el año 2019.”

...

“La actuación de la Autoridad Minera va en diferente dirección a los postulados de la administración pública respecto de sus administrados, del principio de la buena fe y confianza legítima; al respecto la sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, del Consejo de Estado, consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio radicados: 1100-10-326-000-2003-000-14-01 (24.715); y otros estableció: Se citan partes de la precitada sentencia.... **PETICIONES**

PRIMERO: Se reponga en todas sus partes la Resolución N° 210-1539 del 22 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se entiende se declara (sic) el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RBO-10431**”, notificada de manera electrónica el 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: De conformidad a la petición elevada en el anterior numeral se REVOQUE en su Totalidad la Resolución N° 210-1539 del 22 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se entiende se declara (sic) el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RBO-10431**”, notificada de manera electrónica el 22 de julio de 2021. **TERCERO:** Se continúe con el proceso de estudio de la propuesta de contrato de concesión minera con Radicado N°

RBO-10431.

P R U E B A S

A) Documento Correo Electrónico, de la Agencia Nacional de Minería, Asunto: “Activación Usuario Anna Minería”, para: ambientec117@yahoo.com, fecha: martes 3 de diciembre de 2019 09:39 a.m. GMT-5

B) Imagen del correo electrónico enviado por la Agencia Nacional de Minería al administrado, cuyo asunto es la “activación usuaria Anna Minería”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones. Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. RBO-10431** se verificó que la Resolución No 2101539 del 22 de diciembre de 2020 se notificó el 22 de julio de 2021 y se interpuso recurso en su contra el día 04 de agosto de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001330822.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-1539 del 22 de diciembre de 2020**, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 04 de diciembre de 2020 determinó que la sociedad proponente MEDIO AMBIENTE INGENIERA SAS, no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente se centran en los siguientes asuntos:

1. Indebida notificación
2. No aplica el requerimiento colectivo
3. La citación del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

3.No aplica el principio de remisión del código de Minas.
4.Citación del Anexo No. 2 en el Auto de requerimiento.
5.No aplicación ponderada de las causas del incumplimiento, dado que si se había dado cumplimiento desde antes del Auto de requerimiento.

A continuación, se resuelven los anteriores argumentos: **1. De la notificación en el Código de Minas**

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. *Habrà notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, se notificó por estado, se examinara el párrafo siguiente

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales “*comprende tanto las sentencias como [1] los autos que son proferidos por las autoridades judiciales*”. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

2. Sobre el requerimiento colectivo del Auto 0064 del 13 de octubre de 2020.

Al respecto se precisa que en aplicación del principio de economía las autoridades tienen la posibilidad de proferir actos administrativos que deciden más de una situación jurídica.

El numeral 12 del artículo 3º del CPACA dispone lo siguiente sobre el principio de economía:

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la*

Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

12. En virtud del principio de economía, **las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

En virtud del anterior principio, las autoridades públicas pueden decidir en un solo acto administrativo varias situaciones jurídicas con el objeto de actuar con eficiencia y optimizar el uso del tiempo.

Así las cosas, las situaciones jurídicas contempladas en el Auto de requerimiento contienen una serie de rasgos similares y podían ser incluidas en un mismo acto dado que se cumplía que: i) el funcionario que profirió era el competente para resolver la totalidad de situaciones jurídicas, ii) Se garantizó el derecho de audiencia y de defensa de la totalidad de los destinatarios del acto dada su debida notificación por estado como lo dispone el Código de Minas anteriormente explicada y iii) La similitud de situaciones jurídicas objeto de decisión eran comunes a todos los destinatarios del acto.

3. Sobre la citación del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, en el Auto de requerimiento.

Consultada la ley 1437 de 2011 en la página del senado se refiere también dentro del texto de la ley al artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

El artículo 1° de la ley 1755 de 2015, la sustitución de los artículos 13 al 33 de la ley 1437 de 2011, por lo cual dispuso:

Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

Ahora que sustituir significa suplir, remplazar a alguien o algo o hacer sus veces, es así que en cuanto al texto del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, citado en el Auto 00064, el texto corresponde al del artículo 17 de la Ley 1755 sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, no se refiere al texto anterior del artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

El texto inserto en el Auto 00064 fue el siguiente y es el de la ley 1755 de 2015:

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

4. Sobre la remisión del Código de Minas a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (actualmente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

El artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Las solicitudes (propuestas) de contrato de concesión se trata de una modalidad especial de petición dirigida a la administración, se trata de un procedimiento gubernativo sujeto a las disposiciones administrativas especiales del Código de Minas y administrativas generales por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas.

De otra parte, también dispone el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Visto lo anterior la legislación minera se complementa con las disposiciones administrativas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

4. Sobre la citación de del Anexo No. 2 del Auto 0064 del 13 de octubre de 2020.

Al respecto es de observar que lo que debía cumplir la sociedad proponente se encuentra en el texto del Auto 00064 del 13 de octubre 2020 que dispuso requerir a los solicitantes mineros para que procedieran a realizar a la activación y actualización de los datos personales de sus correspondientes usuarios en el aplicativo Anna Minería, listados en los anexos 1 y 2 por lo tanto el proponente debía revisar ambos anexos, para dar cumplimiento a lo solicitado.

5. Sobre la inaplicación ponderada de las causas del incumplimiento, dado que si se había dado “cumplimiento” desde antes del Auto de requerimiento.

Finalmente, con relación a este punto, a continuación, se realiza un análisis detallado de las situaciones y causas asociadas con la activación y registro de la proponente.

La Agencia Nacional de Minería hizo amplia divulgación, capacitaciones y jornadas de registro de usuarios en el Sistema Integral de Gestión Minera y en particular sobre la necesidad de la activación y registro en el sistema por disposición del decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 sobre el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

- Desde **noviembre de 2019** se encuentran en la página web de la ANM: <https://www.anm.gov.co/?q=registro-deusuarios-anna-mineria> Las GUÍAS DE APOYO para el REGISTRO DE USUARIOS, las cuales se listan a continuación:

Registrar				Usuario
Inicio	de	Sesión		Usuario
Activación	del	Registro	de	Usuario
Cierre	de	Sesión	de	Usuario
Recuperar				Contraseña
Cambiar				Contraseña
¿Olvidó	su	Número	de	Usuario?
Editar	Información		del	Perfil
Administrar				Agentes
Administrar	Profesionales	Administrar	Panel de Control	Gestionar
de Anuncios				Cartelera

2. En **noviembre y diciembre de 2019** se realizaron jornadas de capacitaciones virtuales, publicadas en la página web de la ANM: <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria> llamada EMPRENDATON los días 19,20,22,26,27,28, 29 de noviembre y 03,05, y 11 de diciembre de 2020, donde además de jornadas de registro se trataron otros temas. Esto es antes del Auto 0064 del 13 de octubre de 2020.
3. En **diciembre de 2019** se publicó en la página web <https://www.anm.gov.co/?q=registraton> las fechas sobre las jornadas de registro de usuarios en el Sistema Integral de Gestión minera, llamada la REGISTRATON : los días 4,5,6,9,10,11,12,13 de diciembre de 2019 en las ciudades de Pasto, Valledupar, Cúcuta, Manizales, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Arauca, Tunja, Popayán, Montería, Neiva, Santa Rosa del Sur (Bolívar), Villavicencio, Mocoa, Segovia, Barranquilla, Muzo, Quibdó y Girardot. Esto es antes del Auto de requerimiento 00064 del 13 de octubre de 2020.
4. El **03 de diciembre de 2019**, a través del correo de Anna Minería (anna_mineria@anm.gov.co) se envió al representante legal NORBEY CASTRO GIL (ambientec117@yahoo.com) de la sociedad proponente MEDIO AMBIENTE INGENIERIA SAS, donde se le informa que:

Estado de la cuenta Activo/pendiente de verificación Fecha y hora 03/dic/2019 09:20:00

Instrucciones de activación

- i. Usted podrá acceder al sistema de la ANM utilizando el número de usuario y la contraseña que se muestran a c o n t i n u a c i ó n . ii. Usted deberá cambiar su contraseña temporal para completar su registro. iii. Se le informan las credenciales de su usuario No. 61251 y contraseña temporal iv. Haga clic en <https://annamineria.anm.gov.co/sigm> para cambiar su contraseña temporal y activar su cuenta.
- v. la anterior información se le envió en idioma español e inglés
- vi. Esta información se envió al representante legal de la sociedad proponente antes del Auto 00064 del 13 de octubre de 2020.

5. En **octubre de 2020** se realizaron jornadas de capacitación virtuales sobre varios temas, información publicada en la página web de la ANM: <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>; en particular la capacitación sobre registro activación y actualización de usuario se realizaron los días 19 y 21 de octubre de 2020, esto es durante el periodo concedido para dar cumplimiento al Auto 00064 del 13 de octubre de 2020.
6. El **27 de mayo de 2022** se solicitó por parte del grupo de Contratación Minera información al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co de la Mesa de Ayuda de Anna Minería y se re enviaron los correos enviados por parte de Norbey Castro Gil <ambientec117@yahoo.com> Enviado el: viernes, 12 de marzo de 2021 2:15 p. m. Para: contactenos ANNA contactenosANNA@anm.gov.co Asunto: Solicitud Plataforma ANNA MINERIA.

Y también la respuesta enviada el mismo 12 de marzo de 2021 por parte de contactenos ANNA, donde se le informa nuevamente el No. de usuario 61251 y contraseña temporal. Haga clic en <https://annamineria.anm.gov.co/sigm> para cambiar su contraseña temporal y activar su cuenta.

Se informa también por parte de la mesa de ayuda que a través de la opción buscar evento del Sistema Integral de gestión Minera se evidencia que el usuario ingreso a la respectiva activación de registro de usuario el 31 de marzo de 2021 y actualizó sus datos (editó la información) el 05 de abril de 2021.

7. El Grupo de Contratación Minera ingresó al sistema para revisar la anterior información de activación del registro y editar la información del perfil del usuario de la sociedad proponente No. 61251 y se confirmó el 31 de marzo de 2021, mediante el evento No. 209025 se activó el registro y el 05 de abril de 2021, mediante el evento No. 219519 se editó la información del perfil. No obstante con carácter extemporáneo.

La Agencia Nacional de Minería puso a disposición del usuario antes del requerimiento efectuado por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, información por medio de guías de apoyo para la activación y registro, amén de otros temas, jornadas de capacitación presenciales y virtuales, se le envió el usuario y la contraseña el 03 de diciembre de 2019 para acceder al sistema Integral de Gestión minera, así que el representante legal de la sociedad proponente tuvo efectivamente 322 días desde el 03 de diciembre de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2020 ultimo día para cumplir el Auto de requerimiento para ingresar al sistema y activar su registro y actualizar sus datos, teniendo en cuenta que el sistema funciona 24 horas al día, siete días a la semana y que había podido ingresar en cualquier momento.

Así mismo se pone de presente que la sociedad proponente contaba con los correos de contactenos ANNA (contactenosANNA@anm.gov.co), actualmente remplazado por el de Mesa de ayuda Anna (mesadeayudaanna@anm.gov.co) y el correo de contactenos ANM (contactenos@anm.gov.co) para solicitar apoyo, guía e información con relación al Sistema Integral de Gestión Minera.

De otra parte, se evidencia que solo hasta el 12 de marzo de 2021, la sociedad proponente a través de su representante legal es que vuelve a gestionar el usuario y contraseña de la cuenta de su usuario en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería y solo hasta 20 días más adelante, el 31 de marzo de 2021 activa su registro y el 05 de abril actualizó los datos.

Los anteriores hechos que nos informan el incumplimiento por parte del representante legal de la sociedad proponente con relación a la activación del registro y la actualización de los datos del usuario de la sociedad proponente.

Revisados y analizados los argumentos del recurso interpuesto se evidencia que la sociedad proponente no dio cumplimiento a la activación del registro y edición de la información del perfil de la sociedad proponente en el Sistema Integral de Gestión Minera, ni antes, ni durante el término concedido para dar cumplimiento al Auto 00064 del 13 de octubre de 2020.

Al entender declarar el desistimiento de a propuesta de contrato de concesión RBO-10431, es oportuno hacer mención a lo expresado por el **CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA** del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la

posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”. (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

...” el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la solicitud minera No RBO-10431.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la sociedad proponente **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA SAS** no atendió el requerimiento formulado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activó ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-1539 del 22 de diciembre de 2020**.

Por último, se observa que, en el escrito del recurso, el representante legal de la sociedad proponente cita el siguiente correo para notificaciones:

Correo electrónico: ncastrogil1@medioambienteingenieria.com

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la dirección del correo electrónico suministrado en el recurso no coinciden con los datos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, la sociedad proponente debe actualizar los datos de su usuario No. 61251 en el Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, para una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según corresponda.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

1] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-1539 del 22 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. RBO-10431” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA SAS** con NIT 810000426, a través de su representante legal apoderado o quien haga sus veces o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la

Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la

Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: C/Nides Reales – Abogado VCT Aprobó:
L/ Castañeda-Abogada VCT/GCM Coordinadora
GCM.



GGN-2022-CE-2330

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5240 DEL 22 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **RBO-10431, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-1539 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBO-10431**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA SAS**, el día 24 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01416**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **28 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) día del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. () 210-5229 16/06/22

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502359 "

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **21 de agosto del 2021**, la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S, con NIT 900.131.329-4**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NOROSI** en el departamento de **BOLIVAR** a la cual le correspondió el expediente No. **502359**.

Que la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S, con NIT 900.131.329-4** manifestó su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión identificado con No. **502359**, mediante escrito de fecha **21 de abril de 2022**, con número de radicado **20221001815492**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el código de minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*.

Que el artículo 8 del Decreto No. 01 de 1984 establece: “Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones.”

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente*

presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica el día **14 de junio de 2022**, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **502359**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502359**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **la sociedad ORO BARRACUDA S.A.S, con NIT 900.131.329-4** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO: CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-2331

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5229 DEL 16 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **502359, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502359**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S**, el día 22 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01383**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES